Nº 127/SEC/26

Valparaíso, 22 de abril de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en cuanto al proceso de admisión escolar, correspondiente a los Boletines Nos 16.763-04 y 16.766-04, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. En el inciso primero del artículo 6°:

a. Agrégase en el párrafo primero del literal a) quinquies, a continuación de la expresión "procesos de selección", el término "arbitrarios".

b. Agrégase en el literal b), a continuación de la expresión "a que se refiere el artículo 13.", el siguiente texto: "Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre los máximos referidos, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.".

2. En el artículo 7° bis:

a. Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “admisión propiamente tal”, la siguiente frase: “, sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies”.

b. En el inciso séptimo:

i. Agrégase, a continuación de la locución “proyectos de integración escolar vigentes”, el siguiente texto: “; así como incluir información relevante concerniente a los medios de que disponen los establecimientos para apoyar a estudiantes con necesidades educativas especiales”.

ii. Sustitúyese la expresión “ley N° 18.956”, por la siguiente: “ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública”.

c. En el inciso octavo:

i. Reemplázase el texto “los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación”, por el siguiente: “los sostenedores de éstos deberán organizar uno o más encuentros públicos de información en cada establecimiento educacional, antes o durante el proceso de postulación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “En casos fundados la Subsecretaría de Educación podrá autorizar que no se realicen los encuentros públicos.”.

d. Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso noveno a ser inciso undécimo:

“El Ministerio de Educación determinará, anualmente, el período de fechas para la realización de dichas actividades. Estos encuentros se realizarán de forma presencial y telemática con el fin de favorecer la asistencia de los

estudiantes y sus padres, madres o apoderados. La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del estudiante, sin embargo, podrá tener consecuencias en dicho proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del inciso quinto del artículo 7° ter.

El Ministerio de Educación podrá desarrollar acciones con el fin de velar por la continuidad de las trayectorias educativas. Para tales efectos, podrá requerir a los padres, madres o apoderados información relativa a las necesidades educativas especiales de sus hijos o pupilos, y a los establecimientos educacionales información de sus estudiantes, especialmente, de aquellos que tienen necesidades educativas especiales y del apoyo que pueden brindar a éstos. Con estos antecedentes y con los demás que solicite a otras instituciones o entidades de carácter público o privado, el Ministerio de Educación llevará un registro de trayectorias educativas. A partir de la información del registro podrá desarrollar acciones de coordinación tanto con sostenedores como con entidades públicas o privadas, con el fin de propender al resguardo de las trayectorias educativas de los y las estudiantes, debiendo en todo momento dar cumplimiento a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Asimismo, queda prohibida toda forma de discriminación arbitraria sobre la base de los antecedentes de este registro.”.

3. En el artículo 7° ter:

a. En el inciso tercero:

i. Agrégase en el encabezamiento, a continuación de la expresión “objetivos y transparentes”, lo siguiente: “, sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies”.

ii. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado

personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iii. Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.”.

iv. Sustitúyese el literal b) por el siguiente literal c):

“c) Incorporación del 50% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

v. Reemplázase el literal c) por el siguiente literal d):

“d) La condición de hijo o hija, así como la de encontrarse bajo el cuidado personal de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

vi. Suprímese el literal d).

b. Incorpóranse, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto a octavo, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los establecimientos educacionales podrán definir, a su elección, criterios de prioridad voluntarios para que operen cuando, aplicados los criterios señalados en el inciso anterior, aún existieran vacantes sin asignar en dichos establecimientos.

La elección de los establecimientos podrá efectuarse respecto de los siguientes criterios voluntarios:

a) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsado del mismo con anterioridad.

b) El desempeño académico del estudiante, en los términos contemplados en los incisos sexto y séptimo del artículo 7° quinquies. En mérito de este literal, solo podrá asignarse hasta el 10% de los cupos que queden disponibles, luego de aplicarse los criterios obligatorios previstos en el inciso tercero de este artículo.

c) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que se esté revinculando al sistema educativo, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsada o expulsado del mismo establecimiento con anterioridad.

d) La paridad de género.

e) La incorporación de un 30% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Este porcentaje será adicional al señalado en el literal c) del inciso tercero.

f) La circunstancia de que la o el estudiante postulante provenga de un establecimiento educacional que pertenezca al mismo sostenedor.

g) El hecho de que la o el estudiante postule a un establecimiento educacional ubicado en una región distinta que el establecimiento de origen.

h) La circunstancia de que la o el estudiante postule a un curso que no se imparta en el establecimiento educacional de origen.

i) El hecho de que alguno de los padres o apoderados haya asistido al encuentro público de información del establecimiento al cual postula.

j) La circunstancia de que los padres o hermanos del estudiante postulante hayan egresado del establecimiento educacional al que postula.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán proponer criterios voluntarios propios adicionales a los contemplados en el inciso precedente. Estos criterios voluntarios propios darán cuenta de la adhesión al proyecto educativo; deberán ajustarse a los principios del proceso de admisión escolar y a las prohibiciones dispuestas en el artículo 7° bis, así como a los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; y deberán basarse en información fidedigna y comprobable por parte de dicho Ministerio.

Las propuestas de criterios voluntarios propios deberán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva hasta el último día hábil del mes de marzo del año anterior a aquel en que se pretenda aplicar. La solicitud será resuelta, fundadamente, por el Ministerio de Educación en el plazo de ciento veinte días. La aceptación tendrá una vigencia de seis años y podrá ser renovada por igual período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos prescritos al efecto.

La suma de los criterios de prioridad voluntarios que se apliquen por cada establecimiento educacional no podrá exceder de seis. A su vez, los criterios voluntarios propios no podrán exceder de dos por establecimiento educacional. En caso de que el establecimiento educacional nada manifieste respecto de la aplicación de los criterios voluntarios, operarán los contenidos en los literales a), b) y c) del inciso quinto.”.

c. Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso noveno, la expresión, “el inciso anterior”, por la siguiente: “los incisos anteriores”.

d. Sustitúyese en el actual inciso undécimo, que ha pasado a ser decimosexto, la referencia “inciso decimocuarto”, por otra al “inciso decimonoveno”.

e. Agrégase en el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser inciso decimoséptimo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Además, informará a cada establecimiento educacional el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que hubieren sido asignados en cada nivel y curso, junto a la información necesaria para su caracterización, resguardando el correcto tratamiento y protección de sus datos personales, en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Estos antecedentes sólo podrán utilizarse para llevar a cabo adecuaciones que favorezcan la inclusión de dichos estudiantes, quedando prohibida toda forma de discriminación a partir de ellos.”.

f. Incorpóranse en el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser inciso decimoctavo, a continuación de la expresión “distintas etapas.”, las siguientes oraciones: “Igualmente, el reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los establecimientos educacionales según cada necesidad educativa para la aplicación del literal b) del inciso tercero, el número o porcentaje de estudiantes que se podrá priorizar según dicho orden, y la definición de estudiante revinculado para los efectos del literal c) del inciso quinto. Adicionalmente, regulará la forma y el procedimiento para la aplicación de los criterios voluntarios de los incisos quinto y sexto; el procedimiento para el conocimiento y aprobación de la propuesta de criterios voluntarios propios, incluida la manera de comprobar la información para su aplicación; así como los demás aspectos necesarios para su implementación.”.

4. Introdúcese, a continuación del artículo 7° ter, el siguiente artículo 7° ter A, nuevo:

"Artículo 7° ter A.- Asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional. En forma excepcional y debidamente fundada, el director del establecimiento educacional podrá asignar un número acotado de vacantes disponibles a estudiantes que no hubieren resultado admitidos a través del procedimiento regular de admisión escolar contemplado en los artículos precedentes.

Esta atribución se podrá ejercer después del término de la asignación de cupos en el proceso regular, debiendo basarse en situaciones excepcionales y fundadas, tales como la existencia de uno o más hermanos o hermanas u otros miembros de la familia matriculados en el establecimiento, vulnerabilidad social sobreviniente, o cambio de ciudad por causas laborales o de salud, las que no podrán infringir los principios y prohibiciones dispuestos en el artículo 7° bis, ni los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Se prohíbe expresamente que esta atribución se utilice de manera que contravenga los principios señalados, que incurra en prácticas de selección encubierta o cualquier forma de discriminación arbitraria, directa o indirecta.

La decisión deberá basarse en antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos. Estos antecedentes y los fundamentos de la decisión deberán ser remitidos al Ministerio de Educación para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La cantidad máxima de vacantes que podrán ser asignadas anualmente por esta vía no podrá superar el 5% del total de vacantes ofrecidas por el establecimiento educacional en el primer proceso de postulación, según lo informado en la oportunidad correspondiente.

El reglamento respectivo precisará las causales establecidas en la ley y el procedimiento para el ejercicio de esta facultad, así como las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.”.

5. En el artículo 7° quinquies:

a. En el inciso primero:

i. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y con resultados de excelencia.

Para el cumplimiento de este requisito los establecimientos postulantes a ser calificados como de especial o alta exigencia académica deberán acreditar las siguientes condiciones:

i) Ser gratuitos al momento de la presentación de los antecedentes y mientras empleen el procedimiento especial de admisión.

ii) Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior de rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional, todo ello en relación con las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, corregido por nivel socioeconómico, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.”.

ii. Incorpórase en el literal d), a continuación de la palabra “vacantes”, el siguiente texto: “, la que debe ser demostrable por, al menos, cinco de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Se entenderá que se cumple anualmente con esta exigencia cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 70% el número de vacantes totales del curso de que se trate”.

b. Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los Liceos Históricos de Excelencia y los Liceos Bicentenario cumplirán con lo dispuesto en el literal d) del inciso precedente cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 30% el número de vacantes totales del curso de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá por Liceos Históricos de Excelencia aquellos establecimientos educacionales que reúnan las siguientes características:

a) Posean una trayectoria histórica y tradición.

b) Cuenten con, al menos, sesenta años de antigüedad a marzo de 2026.

c) Dependan de un sostenedor municipal o un Servicio Local de Educación Pública.

Una resolución exenta del Ministerio de Educación determinará, por una sola vez, los establecimientos educacionales que serán considerados Liceos Históricos de Excelencia para estos efectos.”.

c. En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto:

i. Sustitúyese la expresión “30%” por “80%”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “En estos casos, se deberá asegurar que al menos el 40% del total de las vacantes del curso respectivo sea asignado a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

d. Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

"Los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para llevar a cabo el procedimiento especial de admisión señalado en este artículo basado, únicamente, en el desempeño académico previo de los postulantes. Para estos efectos, se entenderá que el desempeño académico está compuesto por los siguientes elementos:

a) Rendimiento académico del estudiante. Se deberá priorizar a quienes tengan mejor puntaje en el ranking de notas del establecimiento educacional de procedencia, siempre que se encuentren dentro del 20% de mayor puntaje, considerando los dos años previos a la postulación.

b) Porcentaje de asistencia del estudiante de los dos años previos.

c) Antecedentes de convivencia educativa del estudiante, lo que significará que no podrán postular mediante este procedimiento estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o que hayan sido expulsados en los dos años previos. Sin embargo, el establecimiento educacional podrá descartar la aplicación de esta exigencia.".

e. Incorpórase, a continuación, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso octavo:

"Un reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual los sostenedores determinarán la ponderación de los elementos de los literales a) y b) del inciso precedente, así como la forma y oportunidad para el ejercicio de esta facultad. Además, establecerá la forma y los criterios para la determinación del ranking de notas, y las demás normas necesarias para la aplicación del procedimiento especial regulado en este artículo.".

f. Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso noveno, la expresión “los antecedentes o pruebas” por “los procedimientos, antecedentes o pruebas”.

g. Agrégase, a continuación, el siguiente inciso décimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“El procedimiento especial de admisión a que se refiere el presente artículo no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, según los criterios que defina el reglamento.”.

6. Introdúcese, en el artículo 7° sexies, a continuación de la referencia al artículo “7° ter”, la expresión “, 7° ter A”.

7. Agrégase, a continuación del artículo duodécimo transitorio, el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero transitorio.- Los Liceos Históricos de Excelencia a que se refiere el artículo 7° quinquies, que postulen a ser calificados como de especial o alta exigencia académica, estarán exceptuados temporalmente de cumplir con los requisitos de contar con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia; y contar con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

Tales requisitos les serán exigibles una vez que, al menos, seis cohortes de estudiantes que hubieren ingresado al establecimiento educacional por aplicación del procedimiento especial de admisión hubieren rendido los instrumentos del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación en segundo medio.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 51 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, entrarán en vigencia a partir del proceso de admisión que se inicie el año siguiente a aquel en que la presente ley se publique en el Diario Oficial, sin alterar los procesos de admisión que se encuentren en curso.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso décimo, nuevo, que se incorpora en el artículo 7° bis del citado decreto con fuerza de ley regirá desde la publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso tercero del artículo 7° ter, respecto de los establecimientos educacionales que mantengan financiamiento compartido y perciban subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, se considerará como criterio de prioridad la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios. A contar del proceso de admisión escolar siguiente a aquel en que tales establecimientos pasen a ser gratuitos o dejen de percibir la subvención escolar preferencial, se aplicará el porcentaje previsto por el referido literal c).

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

PEDRO FADIĆ RUIZ
Secretario General (A) del Senado